

**RESOLUCION No 002072 DEL 05 OCT 2020**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION N° 1279 DEL 26 DE JUNIO DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA EL TERMINO DEL CERTIFICADO AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISION DE GASES, CENTRO NACIONAL DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A., CENDA DIAGNOSTICENTRO, IDENTIFICADO CON EL NIT 900.116.657-2, RAZON SOCIAL, CENTRO NACIONAL DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CENDA DIAGNOSTICENTRO QUIMBAYA, ESTABLECIMIENTO UBICADO EN LA CARRERA 7 CALLES 4 Y 5 No. 7-04, AREA URBANA DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA"**

**EL SUBDIRECTOR DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q.**, en uso de sus atribuciones legales, contenidas en la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017 y a su vez modificada por la resolución 081 del 18 de enero de 2017 y resolución 1035 de 2019, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones...: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016. "por medio de la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de los empleados de la Corporación Autónoma Regional del Quindío." Modificada por la Resolución 66 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y resolución 1035 de 2019.

Que mediante Resolución N° 01279 del 26 de junio del año dos mil veinte (2020), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, renovó por un término de dos (2) años el certificado ambiental en materia de revisión de gases, al **CENTRO NACIONAL DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A. CENDA DIAGNOSTICENTRO NIT 900.116.657-2**, Representado legalmente por el señor **NESTOR ENRIQUE FAJARDO RESTREPO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.693.073 expedida en Cali (Valle del Cauca), establecimiento ubicado en la carrera 7 calles 4 y 5 No 7-04, área urbana del Municipio de Quimbaya – Quindío, a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 de 2005” expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la resolución anterior fue notificada en forma personal al señor **NESTOR ENRIQUE FAJARDO RESTREPO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.693.073 expedida en Cali (Valle del Cauca), Representante Legal suplente del **CENTRO NACIONAL DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A. CENDA DIAGNOSTICENTRO**, el día 30 de junio del año 2020.

Que el día 28 de agosto del año 2020, el Representante Legal del **CENTRO NACIONAL DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A. CENDA DIAGNOSTICENTRO**, el señor **NESTOR ENRIQUE FAJARDO RESTREPO**, mediante oficio radicado N° CRQ 7612, presentó ante la **CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – CRQ**, solicitud de modificación de la resolución No1279-2020 por inclusión de equipo termo higrómetro marca: TECNIMAC- modelo: TMI con serial TMI-THM0688, del cual anexaron el certificado de calibración No. ALH-404-20 de fecha de calibración del equipo 2019-12-09.

Que el día 25 de septiembre de 2020, profesional contratista de la subdirección de Regulación y control Ambiental, realizó visita técnica al establecimiento **CENTRO NACIONAL DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A. CENDA DIAGNOSTICENTRO** con acta de visita No 40249, de lo que se generó concepto técnico No 84-20, y en el cual se recomendó *“se deberá incluir Termo higrómetro a la resolución actual 1279 del 2020, equipo que se encuentra en uso actual y el cual fue informado por medio de oficio CRQ 7612-20 y fue verificado mediante visita técnica del 25 de septiembre de 2020 TERMOHIGROMETRO TECNIMAC TMI CON SERIAL TMI-THM0688”*.

## **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que el artículo 8° de la Constitución Política determina: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

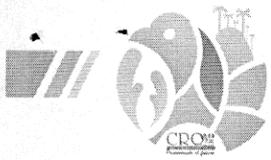
Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como *“un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.





Que de conformidad con el principio de eficacia, que orienta las actuaciones administrativas, por disposición del artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulen según las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, por tanto, es deber de las autoridades buscar que los procedimientos logren su finalidad en procura de la efectividad del derecho material objeto de las actuaciones administrativas

Que de acuerdo a lo anterior, el artículo 209 de la Constitución Política establece:

**"Artículo 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que de igual manera, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, señala que las actuaciones y procedimientos administrativos se desarrollarán con arreglo a los principios, entre los cuales se encuentra el de eficacia, dicho principio estipula lo siguiente:

**"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

(...)

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa..."*

**"Artículo 41. CORRECCION DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla en derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."*

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta (1980), consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: *"los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso."*

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, **modificar** o extinguir una situación jurídica.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y de conformidad con lo establecido en la presente Resolución Modificatoria, este Despacho considerará pertinente modificar el **ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION 1279 DE 2020, EN EL CUADRO DE EQUIPOS**, incluir el equipo **TERMOHIGROMETRO TECNIMAC TMI CON SERIAL TMI-THM0688**.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ:

DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR EL ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución Nro. 1279 del 26 de junio del año 2020, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, en el sentido de incluir un equipo, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO SEGUNDO:** Se autorizan los siguientes equipos, los cuales se localizan en el establecimiento comercial **CENTRO NACIONAL DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A. CENDA DIAGNOSTICENTRO, RAZON SOCIAL, CENTRO NACIONAL DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A. CENDA DIAGNOSTICENTRO QUIMBAYA**, ubicado en la **CARRERA 7 CALLES 4ª Y 5ª No. 7-04, ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA**, los equipos cuentan con los certificados de calibración vigentes: (Ver cuadro):

LÍNEA MOTOCICLETAS			
Nombre	Marca	Modelo	Serial
Analizador de Gases 2T	BRAIN BEE	AGS-688	170209000018
Analizador de Gases 4T	BRAIN BEE	AGS-688	170209000017
Sonómetro	UNIT T	UT 352	H160343270
Termohigrómetro Digital	TECNIMAQ	MAXDETECT	TMI-THM0224
Termómetro	BRAIN BEE	MGT 300 EVO	170510000269/EU-8115
Captador de RPM por vibración	BRAIN BEE	MGT 300 EVO	170510000269/EU-8116
Termo higrómetro	TECNIMAC	TMI	TMI-THM0688

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los demás términos y condiciones de la Resolución 1279 del 26 de junio del año 2020, expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q** continúan vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO** El encabezado y la parte resolutive de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y la resolución 574 del 20 de Abril del año dos mil veinte (2020), emanada de la Dirección General de la CRQ, el valor a pagar es la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$39.911)**, valor que será cancelado en la Tesorería de la Entidad.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de la presente Resolución al representante legal del **CENTRO NACIONAL DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A. CENDA DIAGNOSTICENTRO**, y/o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente providencia procede por vía gubernativa el recurso de reposición el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 Ley 1437 del 2011.

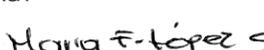
**ARTICULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental.

  
Revisión jurídica: Luis Gabriel Pareja  
Profesional Especializado Grado 12  
Abogado - SRCA

  
Revisión Técnica: María Fernanda López Sierra  
Profesional Especializado Grado 12

